



PROPUESTA DE REFORMAS AL DECRETO 130-2017

DE LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES Y FEMINISTAS

Tipificación actual y nueva de los delitos en: 1) Código Penal Vigente; 2) Nuevo Código Penal.

“Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” Convención de Belém do Pará

Delito Código Penal (1983)	Delito Nuevo Código Penal	Observaciones	Estándares Internacionales, Legislación y/o Jurisprudencia	Propuesta de Reformas
PARTE GENERAL RESPONSABILIDAD PENAL				
Art. 27. Son circunstancias agravantes: “...20) Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada...”.	Art. 30. CAUSAS EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Son causas de exención de la responsabilidad penal las siguientes: 1) Inimputabilidad. Es inimputable quien, en el momento de la acción u omisión y como consecuencia de anomalía o alteración psíquica, alteración en la percepción o de intoxicación plena , no posee la capacidad de	La eximente de “intoxicación plena” puede promover la impunidad. Es de tomar en cuenta que en hechos de violencias contra las mujeres y sexual es común encontrarse con este tipo de justificación como que si la embriaguez o intoxicación fueran la causa y no un medio como lo establecen la Organización Mundial	En algunos países de la región, como Perú (artículo 111, párrafo 3 del Código Penal) y República Dominicana (357-3 del Código Penal), las leyes penales establecen como agravante el cometer actos de violencia contra las mujeres bajo los efectos del alcohol, drogas u otras sustancias que pueden afectar la conducta del agresor y tal efecto es de su conocimiento. Asimismo, según la OMS en su estudio <i>Violencia interpersonal</i>	Eliminar la intoxicación plena como causa eximente de la responsabilidad penal.



	<p>comprender el carácter ilícito de su conducta o de actuar conforme a esa comprensión, así como el menor de doce (12) años. El trastorno mental no exime de responsabilidad cuando haya sido procurado con el propósito de cometer un delito o se hubiera previsto o debido prever su comisión.</p>	<p>de la Salud y la experiencia regional.</p>	<p>y alcohol: “La creencia individual y social de que el alcohol es causa de comportamientos agresivos pueden inducir a usarlo como preparación a la participación en actos violentos o como disculpa por haberlos cometido.”</p> <p>Aunado a lo anterior, en Jurisprudencia española, Sentencia No. 517/2016 dictada por la Sección 20ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha de 15 de mayo de 2016, se observó que “En consecuencia, el Tribunal considera que el procesado no puede ver reducida su responsabilidad penal, dado que sabía antes de beber (alcohol), como lo sabía su mujer, que si bebía se volvía agresivo, no con todo el mundo, sino con ella. Así pues, sabiendo que si bebía le pegaría, bebió y asumió y aceptó el riesgo por él creado para herir y lesionar, aun pudiendo preverlo y evitarlo, resultando esa acción tan reprochable como si la hubiera perpetrado directamente sin ingestión etílica previa alguna”.</p>	
--	---	---	--	--



	<p>Art. 39. Si la pena de arresto domiciliario resulta de imposible o muy difícil ejecución por indeterminación del domicilio del culpable u otra causa similar, debe ser sustituida por prisión. A estos efectos un (1) día de arresto equivale a un (1) día de prisión.</p>	<p>Cuando existen hechos de violencia contra las mujeres deben considerarse las circunstancias en las cuales el arresto domiciliario no puede otorgarse o es de difícil cumplimiento porque imputado y víctima habitan en el mismo lugar.</p> <p>Es importante considerar, por ejemplo, que cuando el hecho es cometido contra una niña, es común que víctima y agresor compartan un espacio de convivencia por razones de una relación familiar o de confianza. Así, es una falta al deber de protección a la vida la aplicación de una medida de arresto domiciliario aplicada en beneficio de un agresor que es cónyuge, pareja, padre, padrastro, tío o persona que cohabita</p>	<p>El Estado de Honduras suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) cuyo principal derecho a proteger es la vida de las mujeres libre de violencia (art.3), por lo que se ha obligado a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. (Art. 7.f)</p> <p>https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html</p> <p>El 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente determina que: “sólo se ordenará la prisión preventiva cuando existan razones fundadas para creer que las personas de que se trata han participado en la comisión de un presunto delito y se tema que intentarán</p>	<p>Sumar al último párrafo del artículo 39: “El arresto domiciliario puede ser sustituido por prisión cuando se trate de hechos de violencia por razones de género y delitos sexuales contra mujeres, menores de edad y personas con discapacidad cuyo domicilio es el mismo del imputado o penado.”</p>
--	--	--	---	---



		<p>con la víctima o es parte de su círculo de convivencia familiar.</p>	<p>sustraerse o <u>cometerán otros delitos graves</u>, o exista el peligro de que se entorpezca seriamente la administración de justicia si se las deja en libertad.”</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30357.pdf</p> <p>El Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mcgregor en “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal” señala que la violencia sexual puede constituirse como tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima.</p> <p>https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf</p>	
<p>Artículo 83. Las medidas de seguridad que puedan aplicarse, son las siguientes: ...</p>	<p>Art. 51. Las Penas de Prohibición de Residencia, Prohibición de Aproximación o de Comunicación con la</p>	<p>En los casos de violencia contra la mujer y delitos sexuales, podría ser necesaria la adopción de las tres prohibiciones</p>	<p>En éste caso es aplicable lo relacionado a la Convención de Belém do Pará y lo señalado por el Doctor y Juez Ferrer Mcgregor</p>	<p>Incluir al final del art. 51, la salvedad en casos de imputados o condenados por delitos de violencia contra la</p>

<p>5) Prohibición de residir en lugar determinado. 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares.</p>	<p>Víctima. Las prohibiciones a la residencia y de aproximación a la víctima no pueden ser objeto de cumplimiento simultáneo con las penas de prisión o de arresto domiciliario. Su ejecución sólo debe comenzar cuando el sujeto haya sido puesto en libertad.</p>	<p>incluso de manera simultánea con el fin de garantizar el deber de protección a la víctima.</p>	<p>en el cuadro que antecede sobre el arresto domiciliario.</p> <p>En el caso de los miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal (Guatemala), Caso Molina Thiessen y otros 12 casos contra Guatemala, la Corte IDH observa la necesidad de aplicar medidas de protección de forma urgente por tratarse de víctimas de violencia sexual, denunciadas pertenecientes a una localidad pequeña donde los riesgos de amenazas y represalias son muy altos por el contexto de violaciones a los derechos humanos.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte IDH establece que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito.</p>	<p>mujer y delitos sexuales para que estas prohibiciones se cumplan simultáneamente con la pena de arresto domiciliario y la víctima reside en el mismo lugar o en uno cercano al domicilio del imputado.</p>
--	--	---	---	--



			<p>(Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf</p>	
<p>Artículo 96. La responsabilidad penal se extingue: Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia de agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños o niñas.</p>	<p>Art. 108. RÉGIMEN DEL PERDÓN. El perdón debe ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia. En los delitos o faltas de acción pública dependientes de instancia particular, el perdón tendrá los efectos legales que en cada caso se prevean.</p>	<p>Los elementos de los tipos penales relacionados a la violencia de género y a los delitos sexuales abordan supuestos que se fundamentan, esencialmente, en relaciones desiguales por razones de género, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, entre otras vulnerabilidades. Permitir la aplicación del perdón por estos hechos promueve su tolerancia, impunidad, los justifica, los minimiza como bien jurídico y es contrario al derecho de no-repetición en violaciones a los derechos humanos.</p>	<p>Convención Belém do Pará, art. 7 sobre los deberes de los Estados establece que éstos deberán: “Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”</p> <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe Acceso a la Justicia para mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica (2011), establece: 124. [A]actualmente y como resultado de la aprobación de la Convención de Belém do Pará, los cambios sociales, el incremento de la violencia contra las mujeres, y las luchas del movimiento de mujeres, las leyes penales de la región en lo que</p>	<p>Incluir una salvedad o excepción en este artículo agregando un párrafo que de manera expresa indique que: “No procede el perdón por hechos de violencia contra la mujer y delitos sexuales”.</p>



			<p>respects a la violencia sexual se han modificado. Las nuevas normas incorporan la necesidad de desarrollar políticas de persecución fiscal y disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, así como los delitos y sus penas; lo que rompe con algunos de los patrones socioculturales que discriminan y violentan a las mujeres. Hoy día, como ha indicado la CIDH, el bien jurídico tutelado es la libertad y la seguridad sexual.</p> <p>Los delitos son de acción pública, no siendo el perdón un eximente de responsabilidad.</p> <p>https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20OESP%20FINAL.pdf</p> <p>Recomendación Gral. N°35 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sobre las medidas legislativas generales, el Comité recomienda a los Estados (punto 29 c) ... “Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias,</p>	
--	--	--	---	--

			<p>religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:...“Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber... y las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, ..., las disculpas tradicionales, el indulto por parte de los familiares de las víctimas y supervivientes o el matrimonio posterior de la víctima o superviviente de una agresión sexual con el autor, ... y las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género en detrimento de las acusadas...”</p> <p>La Recomendación General N°35 del Comité CEDAW solicita: “Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún</p>	
--	--	--	--	--



			<p>tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación”.</p> <p>https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf</p>	
<p>Artículo 97. La acción penal prescribe:</p> <p>1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión. Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos (2) años;</p> <p>2) A los cinco (5) años cuando se tratase de un hecho para el cual estuviere</p>	<p>Art. 109 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal por la comisión de delito prescribe, salvo en los casos previstos en el Código y a reserva de lo preceptuado en los artículos 57 y 325 de la Constitución de la República:</p> <p>1) A los veinte (20) años, cuando la pena máxima más la mitad señalada al delito sea a prisión de quince (15) o más años;</p>	<p>La jurisprudencia que se está desarrollando en América Latina lleva a incluir salvedades o un régimen de excepción que suspende la prescripción de la acción penal cuando se refiere a delitos contra menores de edad e incluso se está considerando la aplicación retroactiva de la ley penal, aun cuando no favorezca al reo, en función del contexto en el que se cometen los delitos sexuales y la</p>	<p>La Sala Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, República de Argentina determinó en el fallo Nº 88/19 que corresponde la aplicación retroactiva de la ley 24.206 de respecto a los tiempos de las víctimas (conocida como “ley Kunath”), para juzgar hechos ocurridos previos a su promulgación.</p> <p>De esta manera se confirmó la sentencia Nº245 de la sala unipersonal de la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia en la que el acusado fue condenado a nueve años de prisión efectiva por los delitos de abuso sexual</p>	<p>Se solicita considerar la introducción de una salvedad para asegurar la no prescripción de la acción penal cuando se refiere a menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad que han sido víctimas de delitos sexuales.</p>



<p>establecida, como pena principal, la de inhabilitación;</p> <p>3) En tres (3) años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,</p> <p>4) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas. Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establece la Constitución de la República.</p>	<p>2) A los quince (15) años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación por más de diez (10) años o prisión por más de diez (10) y menos de quince (15) años;</p> <p>3) A los diez (10) años, cuando la pena máxima señalada por la Ley sea inhabilitación o prisión por más de cinco (5) años y que no exceda de diez (10) años; y,</p> <p>4) A los cinco (5) años, en el caso de los demás delitos.</p> <p>Las faltas prescriben a los seis (6) meses luego de su ejecución.</p> <p>Cuando la pena señalada por la ley es compuesta, se está para la aplicación de las reglas comprendidas en el presente Artículo a la que exija mayor tiempo para la prescripción.</p>	<p>especificidad de estos hechos.</p>	<p>con acceso carnal agravado contra una menor que al momento de los hechos tenía siete años de edad. La modificación efectuada al Código Penal estableció un régimen de excepción a los principios generales en materia de delitos sexuales contra menores. Con ello se suspende la prescripción del hecho mientras la víctima sea menor de edad y hasta que, siendo mayor, formule la denuncia o ratifique la efectuada por sus representantes legales durante la minoría de edad. El análisis introducido por la sala penal está orientado proteger el interés superior del niño, garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/47801-superior-tribunal-justicia-del-chaco-determino-aplicacion-retroactiva-ley-respeto</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3, sobre el interés superior del niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que</p>	
--	---	---------------------------------------	---	--



	<p>En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción es el que corresponda al delito más grave. Artículo 116 del presente</p>		<p>tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”</p> <p>https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación a la tutela judicial efectiva: Art.8.1 sobre las Garantías Judiciales y Art. 25 sobre Protección Judicial</p> <p>https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm</p> <p>Recomendación General N° 35 de la CEDAW, punto 29, e): “...Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes”.</p>	
--	--	--	---	--



<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

PARTE ESPECIAL

Delitos contra la Vida

<p>Artículo 126. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto será castigado:</p> <p>1) Con tres (3) a seis (6) años de reclusión, si la mujer lo hubiese consentido;</p> <p>2) Con seis (6) a ocho (8) años de reclusión, si el agente obra sin el consentimiento de la madre y sin emplear violencia o intimidación; y,</p> <p>3) Con ocho (8) a diez (10) años de reclusión, si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.45</p>	<p>Art. 196.- ABORTO. El aborto es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto debe ser castigado:</p> <p>1) Con tres (3) a seis (6) años de prisión si la mujer lo hubiere consentido o produzca su aborto;</p> <p>2) Con seis (6) a ocho (8) años de prisión si el agente obra sin el consentimiento de la embarazada y sin emplear violencia o intimidación; y,</p> <p>3) Con ocho (8) a diez (10) años de prisión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño. Además de las penas señaladas en los numerales anteriores,</p>	<p>El aborto es un evento frecuente. En Honduras cada año, de 10 a 12 mil mujeres egresan de los hospitales con diagnóstico de aborto. En este caso se trata de mujeres que llegan a los hospitales públicos, muchas no tienen acceso a este servicio. De acuerdo a estimaciones de ONUMUJERES, solo 1 de cada 6 abortos llegan a los hospitales. Eso evidencia cómo la ley es responsable de convertir en clandestino el acceso al aborto. Al ser clandestino, al practicarse en condiciones inseguras, lo que ocurre es que las mujeres exponen su salud y exponen su vida.</p>	<p>Sentencia de la Corte IDH, Artavia Murillo y otros vs Costa Rica: C.3.a) El estatus legal del embrión 247. Ha sido señalado que en el Caso Vo. Vs. Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que la potencialidad del embrión y su capacidad para convertirse en una persona requiere de una protección en nombre de la dignidad humana, sin convertirlo en una "persona" con "derecho a la vida".</p> <p>258. Los antecedentes que se han analizado hasta el momento permiten inferir que la finalidad del artículo 4.1 de la Convención es la de salvaguardar el derecho a la vida sin que ello implique la negación de otros derechos que protege la Convención. En ese sentido, la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos,</p>	<p>Se solicita sustituir el artículo 196 y sumar un artículo con la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 196. ABORTO.</p> <p>La interrupción de un embarazo será castigada con pena de seis (6) a un (1) año de prisión. No será aplicable esta pena cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Cuando la continuación del embarazo implique un riesgo para la vida o salud de la mujer</p>
---	---	---	---	--



<p>Artículo 127. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior y la de multa de quince mil Lempiras (L.15, 000.00) a treinta mil Lempiras (L.30, 000.00) al médico que, abusando de su profesión, causa o coopere en el aborto.</p>	<p>a los profesionales sanitarios que abusando de su profesión causen o cooperen en la realización del aborto, se les impondrá también, la pena de multa de quinientos (500) a mil (1,000) días.</p> <p>Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los actos de violencia que realice.</p>	<p>No todas nos exponemos de igual manera, algunas se exponen con más riesgo: las más jóvenes, las más pobres, las que tienen alguna discapacidad y las que tienen menos información.</p> <p>En América Latina, solo 4 países mantienen el acceso a un aborto seguro totalmente penalizado, Nicaragua, República Dominicana, El Salvador y Honduras. En nuestro país se contempló el aborto en función de la salud e integridad de la vida de la mujer cuando se aprobó el código penal 1983 pero fue eliminado, ilegalmente, durante el período de vacatio legis. El art. 131 aprobado y no vigente establecía que “No será penado el aborto practicado por un médico con el</p>	<p>sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos.</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf</p>	<p>2. Cuando el embarazo sea producto de una violación.</p> <p>3. Cuando el producto del embarazo presenta malformación congénita incompatible con la vida extrauterina.</p> <p>Artículo XXX.- El aborto realizado de manera intencional y sin el consentimiento de la mujer será castigado con seis (6) a ocho (8) años de prisión si no emplea violencia o intimidación; y con ocho (8) a diez (10) años de prisión si el agente emplea violencia, intimidación o engaño.</p> <p>Además de las penas señaladas en el artículo anterior, los profesionales sanitarios que abusando de su</p>
--	--	---	--	--

		<p>consentimiento de la mujer y de las personas mencionadas en el artículo anterior, para salvarle la vida o en beneficio de su salud seriamente perturbada o amenazada por el proceso de la gestación o cuando se realice para evitar el nacimiento de un ser potencialmente defectuoso.”</p> <p>De acuerdo a la interpretación desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al art. 4.1 de la Convención Americana, el embrión no es una persona, tiene potencial de llegar a serlo; esa potencialidad está sujeta a protección pero es necesario ponderarla ante los derechos de la mujer embarazada a la vida, a la integridad física, a la libertad personal y su derecho a</p>		<p>profesión causen o cooperen en la realización del aborto sin el consentimiento de la mujer se les impondrá también, la pena de multa de quinientos (500) a mil (1,000) días.</p> <p>Quien por actos de violencia ocasiona el aborto sin el propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la víctima, debe ser castigado con la pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los actos de violencia que realice.</p>
--	--	--	--	---



		<p>no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuando es forzada a asumir una maternidad no deseada por ser producto de una violación, inviable y cruel para el nonato o que pone en alto riesgo su propia vida.</p>		
<p>Delitos Relativos a la Manipulación Genética</p>				
	<p>Art. 171.- MANIPULACIÓN GENÉTICA. Aquellas que con finalidades distintas a las terapéuticas o la eliminación o disminución de enfermedades graves, manipulen los genes humanos de manera que alteren el genotipo, debe ser castigado con la pena de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a doscientos (200) días.</p>	<p>Cuando un pre-embrión es implantado en una mujer sin su consentimiento, las consecuencias pueden ser graves e irreversibles; en una situación como esta se ven afectados distintos derechos humanos como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad personal o a la dignidad. En este sentido y considerando la proporcionalidad en relación a los alcances</p>		<p>Se propone aumentar las penas y agregar un párrafo sobre reparaciones específicas por este delito de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando el pre-embrión resultante de la conducta prevista en el párrafo anterior se implanta en mujer para su desarrollo, debe imponerse la pena de prisión de seis (6) a diez (10) años y</p>

	<p>Cuando el pre-embrión resultante de la conducta prevista en el párrafo anterior se implanta en mujer para su desarrollo, debe imponerse la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.</p> <p>A efectos de este precepto se entiende por “finalidad terapéutica” aquella que tiene por objeto curar una enfermedad que tiene su origen en una alteración genética o evitar que se transmita a la descendencia.</p> <p>Cualquier técnica asistida como inseminación artificial, fertilización in vitro y otras técnicas de la reproducción realizadas con consentimiento, se excluyen de este tipo penal.</p>	<p>del daño que se puede ocasionar, la pena debe aumentarse y se propone considerar medidas específicas de reparación.</p>		<p>multa de quinientos (500) a mil (1,000) días.</p> <p>Como medida de reparación por la responsabilidad civil derivada de este delito, el órgano jurisdiccional declarará exenta de cualquier vínculo legal o de cualquier otra naturaleza a la víctima respecto a la maternidad forzada de la que ha sido objeto, salvo su decisión contraria, expresada libre y debidamente informada. En este último caso la madre tendrá derecho a que el niño o niña sea inscrito en el Registro Nacional de las Personas con sus apellidos, quedando sin valor legal la paternidad probada o declarada judicialmente por el</p>
--	---	--	--	---

				agresor. La aplicación de esta medida de reparación no exime la indemnización por daños y perjuicios a la que tiene derecho la mujer víctima de este delito”.
Violencia contra la Mujer				
<p>Artículo 118-A. Incurrir en el delito de Femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes: 1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de</p>	<p>Art. 208.- FEMICIDIO. Comete delito de femicidio el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en el género. El delito de femicidio debe ser castigado con la pena de prisión de veinte (20) a veinticinco (25) años.</p> <p>Comete delito de femicidio agravado el hombre que mata a una mujer en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y</p>	<p>En relación a la pena, el contexto actual de alta incidencia de casos de femicidio, requiere de parte del legislador una sanción agravada del delito en relación a otros delitos contra la vida como el asesinato u homicidio, con la finalidad que la sanción penal pueda efectivamente cumplir su función disuasiva.</p> <p>Además, siendo el femicidio el último eslabón del continuum de la violencia contra las</p>	<p>“Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato”. https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf</p> <p>“Son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones: a. Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado” <u>Ley</u></p>	<p>a. Aumentar la pena de prisión de 25 a 30 años.</p> <p>b. Aumentar la pena del femicidio agravado tal como está establecida en el código penal (1983): 30 a 40 años de prisión</p> <p>c. Sumar a las circunstancias agravantes las siguientes: ...1,2,3,4,5,6,7,8...:</p>



<p>hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental; 2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia; 3) Cuando el delito este precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; y, 4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesionados infamante, degradante o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida</p>	<p>mujeres basadas en el género, la pena del femicidio agravado, debe ser de prisión de veinticinco (25) a treinta (30) años, a no ser que corresponda mayor pena por la aplicación de otros preceptos del presente Código, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cualquiera de las contempladas en el delito de asesinato; 2) Que el culpable sea o haya sido cónyuge o persona con la que la víctima mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a la anterior o ser ascendiente, descendiente, hermano de la agraviada o de su cónyuge o conviviente; 3) Que el femicidio haya estado precedido por un acto contra la libertad sexual de la víctima; 4) Cuando el delito se comete por o en el 	<p>mujeres, se requiere del Estados medidas duras para la sanción y erradicación de esta violencia.</p> <p>Durante los años 2017-2018 se registraron 769 casos de femicidio de acuerdo a datos del Observatorio de la Violencia de la UNAH. De estos casos, únicamente fueron judicializado bajo el tipo penal de femicidio 11 casos, equivalente al 1.43%. Sumado a lo anterior, las penas deben aumentarse en consideración a las circunstancias y contextos de discriminación contra las mujeres dentro de los cuales se comete esta privación de la vida.</p> <p>El desarrollo del tipo penal de femicidio exige, para su debida</p>	<p><u>Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)</u></p>	<p>9) Que el delito sea perpetrado o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión;</p> <p>10) Que la víctima sea una trabajadora doméstica;</p> <p>11) Que la víctima sea una defensora de derechos humanos;</p> <p>12) Que la víctima sea una persona lesbiana o una mujer transgénero.</p>
--	---	--	--	--

	<p>contexto de un grupo delictivo organizado;</p> <p>5) Cuando la víctima del delito sea una trabajadora sexual;</p> <p>6) Cuando la víctima lo sea también de los delitos de trata de personas, esclavitud o servidumbre;</p> <p>7) Cuando se hayan ocasionado lesiones o mutilaciones a la víctima o a su cadáver relacionadas con su condición de mujer; y,</p> <p>8) Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido por el culpable en lugar público.</p> <p>El delito de femicidio se castigará sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos cometidos contra la integridad moral, libertad ambulatoria, libertad sexual, trata de personas y formas degradantes de explotación humana o en el cadáver de la mujer o</p>	<p>sanción, partir de elementos o circunstancias mínimas que incluyan entre las agravantes específicas el hecho de que el agresor sea un funcionario o empleado público o cuente con la aprobación o facilitación de un agente estatal.</p> <p>En relación a las trabajadoras domésticas, las organizaciones de mujeres consideran que realizan su labor en el ámbito privado de las familias donde están expuestas al continuum de la violencia, como agresiones sexuales, físicas y verbales que pueden culminar con la muerte. De 16 casos presentados por las organizaciones de mujeres a la Comisión Interinstitucional de Seguimiento de Femicidios, dos son</p>		
--	--	--	--	--



	<p>contra cualquiera de los bienes jurídicos protegidos en el presente Código. Se aplican las penas respectivamente previstas en los delitos de femicidio, cuando se dé muerte a una persona que haya salido en defensa de la víctima de este delito.</p>	<p>casos de trabajadoras domésticas remuneradas.</p>		
	<p>Art. 209.- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Quien en el marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres basadas en género ejerce, violencia física o psíquica sobre una mujer debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por el mismo tiempo. Se agrava en un tercio (1/3) la pena, cuando el maltrato se realiza concurriendo algunas de</p>	<p>Cambiar el título o denominación del artículo por “Violencia contra las mujeres y niñas” para mejorar los alcances del bien jurídico tutelado. Los hechos de violencias contra las mujeres afectan a las mujeres en todas las etapas de su vida y tienen un impacto especial sobre el desarrollo integral de las niñas. Además, el artículo 209 incluye a las niñas dentro las circunstancias agravantes por lo que la denominación del artículo debe incluirlas para mayor claridad.</p>	<p>Recomendación General CEDAW, N°35: 12. El Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida, entre ellos, en su jurisprudencia, ha destacado ... factores [que] incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el</p>	<p>Denominación del artículo cambia a: “Violencia contra las Mujeres y las Niñas”</p> <p>Agregar a las formas de violencia la <i>patrimonial</i>. En esta parte el artículo quedaría así: “...violencia física, psíquica o patrimonial...”.</p> <p>Aumentar la pena de prisión de 4 a 7 años y revisar los días multa para que correspondan proporcionalmente al aumento de la pena.</p> <p>Modificar la circunstancia agravante</p>



	<p>las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o ser una persona con discapacidad de necesitada de especial protección; 2) En presencia de menores; 3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; 4) En el domicilio de la víctima; o, 5) Incumpliendo los mecanismos de protección aplicados en base a la legislación contra la violencia de género. <p>En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena aumentada en dos tercios (2/3).</p> <p>Lo dispuesto en este artículo, se debe aplicar sin perjuicio de</p>	<p>Siempre en relación al cambio de la denominación del artículo, éste debe identificar y proteger a la pluralidad o diversidad de mujeres; así, es significativo utilizar el vocablo en plural: Violencia contra las mujeres</p> <p>En relación a las penas, se considera se debería establecer una pena mayor de cinco años, para que no se puedan aplicar formas sustitutivas de ejecución de la pena, como la dispuesta, por ejemplo, en el artículo 74 sobre el reemplazo de la pena.</p> <p>Establecer una disposición expresa de que este tipo de delito no pueda ser objeto de la conciliación, tal como se fundamenta arriba</p>	<p>analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos</p> <p>Recomendación General N°35 CEDAW “14. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas.”</p> <p>La Ley contra la Violencia Doméstica de Honduras (1997) en el art. 4, considera como formas de violencia doméstica la física, psicológica, sexual y patrimonial y/o económica.</p>	<p>5) sustituyendo “violencia de género” por “violencia contra las mujeres”.</p> <p>Sumar a las circunstancias agravantes:</p> <p>6) Por la existencia previa de denuncia de violencia doméstica.</p> <p>Agregar el párrafo siguiente: “Los hechos que comprendan este delito no deben ser objeto de conciliación o régimen de perdón”.</p>
--	---	---	---	---

	<p>de otra disposición del presente Código que tenga una pena mayor.</p>	<p>cuando se aborda el régimen del perdón.</p> <p>En relación a las agravantes: a) Modificar la última circunstancia en el sentido de denominarlo como violencia contra las mujeres y no violencia de genero debido a que es necesario identificar el tipo de violencia de género que se está abordando; b) Incluir como agravante la existencia de denuncia previa de violencia doméstica.</p> <p>En el concepto del delito de violencia contra la mujer, incluir la manifestación o forma de violencia patrimonial tomando como referencia la experiencia en la aplicación de la Ley contra Violencia Doméstica (1997) que define las manifestaciones o</p>		
--	--	---	--	--



		<p>formas de violencias contra la mujer incluyendo, además de la física o psíquica, la económica y/o patrimonial.</p>		
	<p>Art. 210.- DISPOSICIÓN COMÚN. A los efectos de este título y atendidas las circunstancias del hecho, se entiende que hay razones desiguales de poder entre hombre y mujeres basadas en el género, cuando la muerte o la violencia aparece como una manifestación de discriminación hacia la</p>	<p>De acuerdo con esta disposición que, además, debe mantenerse sin modificaciones. En esta disposición se encuentra el sentido y fundamento de por qué el femicidio fue ubicado en este título y no en el de delitos contra la vida.</p>		<p>No hay.</p>

	<p>mujer por el hecho de serlo, haya o no una relación previa entre agresor y víctima y con independencia de que se produzca en un contexto público o privado.</p> <p>El Órgano Jurisdiccional competente, en los delitos descritos en el presente capítulo, deben acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones previstas en el Artículo 51 del presente Código por tiempo que no exceda de diez (10) años si el delito es grave o de cinco (5) años si es menos grave.</p>			
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL				
<p>Art. 140. Constituye delito de violación: El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de</p>	<p>Art. 249. VIOLACIÓN. Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así como la introducción de órganos</p>	<p>No incluye la vía bucal cuando se trata de introducción de órganos corporales u objetos. No contempla como agravante la relación conyugal o de pareja.</p>	<p>Sentencia del caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (Corte IDH), determina que "...siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho</p>	<p>Se propone la siguiente redacción: Constituye delito de violación el acceso carnal no consentido por vía vaginal, anal o bucal con persona de uno u otro sexo, así</p>



<p>éste o compañero de hogar, o a uno de sus parientes dentro del cuarto (4to) grado de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad un perjuicio grave e inminente. Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal, el que se tenga por vía vaginal, anal o bucal. Será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.</p> <p>Son casos especiales de violación el acceso carnal con persona de uno u otro sexo cuando sin mediar violencia o amenaza, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes. Tales casos serán sancionados con pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión y son los siguientes: 1) Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años de</p>	<p>corporales u objetos por cualquiera de las dos (2) primeras vías.</p> <p>En todo caso, se debe considerar no consentido cuando se ejecuten concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Empleo de violencia o intimidación; 2) La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento; o, 3) Abuso de la enajenación mental de la víctima o anulación de su voluntad originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima. <p>El autor de un delito de violación debe ser castigado con las penas de prisión de nueve (9) a trece (13) años, prohibición de residencia y aproximación a la</p>	<p>Las penas deben equipararse a las que establece el código penal (1983) y ser proporcionales con el bien jurídico tutelado.</p> <p>No contempla el escenario en el cual la víctima se encuentra a cargo o bajo la guardia y custodia del sujeto activo.</p> <p>No se contempla la posibilidad de ampliar la sanción a la totalidad de la conducta cuando una agresión sexual se ha desarrollado a través del tiempo (delito continuado).</p> <p>Es importante mantener la condición de autoridad y el abuso de confianza que es utilizada por agresores dentro del ámbito familiar y cercano de víctimas, en especial de menores de edad.</p>	<p>penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual”.</p> <p>Referente a las víctimas que estaban o resultan embarazadas en relación a una violación sexual, la sentencia de la CoIDH,</p>	<p>como la introducción de órganos corporales u objetos por cualquiera de las vías descritas.</p> <p>El autor de un delito de violación debe ser castigado con la pena de prisión de diez (10) a quince (15) años, prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión.</p> <p>En todo caso, se debe considerar no consentido y la pena será de quince (15) a veinte (20) años más las prohibiciones contempladas en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Empleo de violencia o intimidación;
---	--	---	---	--

<p>edad; 2) Cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia; 3) Cuando el sujeto activo para cometer el delito de violación intencionalmente disminuya o anule la voluntad de la víctima utilizando para ello sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo alcohol o cometiéndola la violación encontrando al sujeto pasivo en la situación anterior; 4) Cuando el sujeto activo este encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y, 5) Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida/ Virus de Inmunodeficiencia Humano</p>	<p>víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión.</p> <p>Las penas anteriores se deben aumentar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral 1) del segundo párrafo y la víctima es menor de catorce (14) años.</p>	<p>Además, contemplar las agravantes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Quienes a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida/ Virus de Inmunodeficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación. - Cuando son cometidos por más de una persona o por alguien reincidente. - Cuando la víctima esté embarazada o quede embarazada como producto de la violación - Cuando la víctima es mayor de 70 años 	<p>del caso I.V. Vs. Bolivia del 30 de noviembre de 2016, en su párrafo 157, establece que "... la salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación".</p> <p>http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf</p> <p>Según los parámetros emitidos por el Comité CEDAW se recomienda "...garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2) La víctima es menor de catorce (14) años, aun cuando se cuente con su consentimiento; 3) Cuando la víctima es mayor de 70 años; 4) Cuando el delito se comete aprovechando la condición de cónyuge, pareja consensual o noviazgo para someter la voluntad de la víctima; 5) Cuando la víctima se halle privada de la razón o la anulación de su voluntad es originada por cualquier causa, incluido el aprovechamiento de una situación de absoluta indefensión de la víctima; 6) Cuando el sujeto activo esté
--	--	---	--	---

<p>(SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación.</p> <p>Con la misma pena se sancionarán los casos de violación que se cometan por más de una persona, por alguien reincidente, cuando la víctima esté embarazada, quede embarazada como producto de la violación o cuando la víctima sea mayor de setenta (70) años.</p>			<p>la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. (29. E)</p> <p>https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf.</p>	<p>encargado de la guarda o custodia de la víctima;</p> <p>7) Cuando el sujeto activo se valga de su condición de autoridad o de confianza para tener acceso a la víctima;</p> <p>8) Cuando el delito es cometido por el padrastro, madrastra o aprovechándose de relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad o por adopción, unión de hecho, u otro tipo de relación afectiva;</p> <p>9) Cuando el delito ha sido constante en el tiempo;</p> <p>10) Cuando la víctima esté embarazada o quede embarazada producto de la violación; o,</p> <p>11) Quienes a sabiendas que son portadores</p>
---	--	--	---	---

				<p>del Síndrome de Inmuno- Deficiencia Adquirida/ Virus de Inmuno- Deficiencia Humano (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa de orden sexual incurable, cometen la violación.</p>
<p>Art. 141. Comete actos de lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años. Cuando la víctima sea menor de catorce (14) años aun cuando haya consentido el acto o si siendo mayor de esa edad el sujeto pasivo adolece de una enfermedad</p>	<p>Art. 250.- OTRAS AGRESIONES SEXUALES. Comete delito de agresiones sexuales quien, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo precedente, realiza actos que atentan contra la libertad sexual, distintos de los previstos en el precepto anterior.</p> <p>El autor de este delito debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y prohibición de residencia y aproximación a la víctima por el doble del tiempo de la pena de prisión.</p>	<p>La agravante específica debe considerarse en base a la mera edad protegida de una víctima menor de catorce (14) años sin necesidad de que exista violencia o intimidación.</p> <p>Distintas recomendaciones de órganos de derechos humanos han llamado la atención a la necesidad de sancionar los actos de agresiones sexuales que se dan en el marco del matrimonio o relación conyugal, de pareja consensual o noviazgo, donde se aprovecha esta</p>	<p>Aplican las referencias que se identificaron en relación a la violación-</p>	<p>Para el párrafo último de este artículo se propone la redacción siguiente: “Las penas anteriores se deben incrementar en un tercio (1/3) si concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Empleo de violencia o intimidación; 2) Cuando la víctima es menor de catorce (14) años; o, 3) Cuando el autor del hecho se aprovecha de su condición de cónyuge, pareja consensual o noviazgo para



<p>mental o desarrollo psíquico incompleto o retardo o se haya privado de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia la pena anterior se incrementará en un medio (1/2). Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años.</p>	<p>Las penas anteriores se deben incrementar en un tercio (1/3) si concurre la circunstancia del numeral 1) del segundo párrafo del artículo anterior y la víctima es menor de catorce (14) años.</p>	<p>situación para someter la voluntad de la víctima.</p> <p>Establecer agravantes específicas por circunstancias que ocasionan un fuerte impacto y daño grave sobre las víctimas.</p>		<p>someter la voluntad de la víctima.”</p>
	<p>Art. 251.- CONSENTIMIENTO DEL SUJETO PASIVO. Las penas previstas en los dos artículos anteriores, deben ser de seis (6) a nueve (9) años de prisión, en aquellos casos en los</p>	<p>En relación al consentimiento se considera necesario modificar las edades para que se tenga por válido el consentimiento del sujeto pasivo, lo anterior porque se</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño: Art. 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable,</p>	<p>Rebajar la edad del autor a 18 años.</p> <p>Aumentar la edad de la víctima a 16 años.</p> <p>Si se no se considera reducir la diferencia de</p>

	<p>que habiendo consentimiento de la víctima resulte nulo por ser ésta menor de catorce (14) aunque mayor de doce (12) años, siempre que el autor no haya cumplido los veintiuno (21) años y sea una persona próxima a su víctima por grado de desarrollo, madurez y circunstancias sociales.</p>	<p>observa que la diferencia de edad entre una víctima de 12 años y un autor de 21 años es muy amplia. En el caso que no se quieran criminalizar las relaciones sexuales entre adolescentes, es necesario que el rango de edad entre la víctima y el autor no sea mayor de dos años. Por lo anterior se recomienda modificar de 12 a 16 años el consentimiento del sujeto pasivo y reducir de 21 años a 18 años el consentimiento del sujeto activo.</p> <p>Este artículo puede generar problemas de impunidad pues la edad de la víctima que establece presenta confusión con el delito de violación. Establecer una víctima menor de 14 años es una circunstancia especial de la violación, pero en</p>	<p>haya alcanzado antes la mayoría de edad.</p> <p>Art. 3.1 Sobre el Interés Superior del Niño: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.</p> <p>https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf</p>	<p>edades entre autor y víctima y se mantiene la edad de la víctima en menor de 14 años, se solicita derogar este artículo por la confusión que presenta en relación al delito de violación.</p>
--	---	---	--	---



		el caso del artículo 251 con una pena menor.		
<p>Artículo 143. El acceso carnal con ascendientes o descendientes, entre hermanos, o en relación entre adoptante y adoptado, con madrastra o padrastro, cuando la víctima sea mayor de dieciocho (18) años constituye el delito de incesto, será sancionado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de reclusión y se procederá en virtud de querrela de la parte ofendida o su representante legal. Cuando la víctima sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, la pena se agravará en un medio (1/2).</p>	<p>Art. 252.- INCESTO. Quien tiene acceso carnal con su descendiente, hermano o sobrino que sea mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado como autor de un delito de incesto con las penas de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, salvo que el hecho deba ser castigado más gravemente conforme a otro precepto del presente Código.</p>	<p>Este artículo debe ser derogado porque tipifica una violación que en, todo caso, debería ser agravada por la relación de parentesco.</p> <p>En caso de no aceptarse como violación, se debe aumentar la pena para proteger a la víctima del agresor.</p>	<p>La propuesta de la reforma planteada ya ha sido discutida en la normativa penal de otros países. Por ejemplo, en Costa Rica reformaron su código penal en 1999; QUIRÓS, SANDÍ y VEGA opinan al respecto que el incesto ha dejado de ser un tipo penal independiente para convertirse en una forma de agravante del delito de relaciones sexuales con personas menores de edad. Así se establece la agravante en el delito de abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces y abusos sexuales contra personas mayores de edad. Tampoco es un tipo penal en el Código Penal de España; donde más bien se establece como agravante en los delitos contra la libertad e indemnidades sexuales. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152004000200005 https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf</p>	<p>Derogar</p> <p>Si no se deroga, la pena debe equipararse con la de violación y según la propuesta de reforma al nuevo CP, art.249, numeral 8. Tomando en cuenta la propuesta la pena de prisión sería de 15 a 20 años.</p>

			https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444	
	<p>ART. 253.- CONTACTO CON FINALIDAD SEXUAL CON MENORES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Quien, a través de las tecnologías de la comunicación e información, propone a un menor de catorce (14) años concertar un encuentro físico para realizar actividades sexuales, siempre y cuando tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados a dicho encuentro, debe ser castigado con la pena de arresto domiciliario de uno (1) a tres (3) años. Cuando la aproximación se obtenga mediante coacción o intimidación, debe ser castigado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.</p> <p>La pena establecida en el primer párrafo de este artículo se debe rebajar</p>	<p>No procede rebajar la pena cuando se trata de una persona de especial vulnerabilidad por la edad, tal como lo establece el párrafo último de este artículo. Contemplar esta rebaja no es proporcional al daño que se estaría ocasionando con esta conducta y es contrario al interés superior de los menores.</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 3: El interés superior de la niñez.</p>	<p>Derogar el párrafo último que establece rebajar la pena cuando el contacto con menor de 14 años “únicamente” tenga el fin de obtener imágenes o videos con carácter sexual del menor.</p>

	<p>en un cuarto (1/4) cuando el contacto con la persona menor de catorce (14) años consista, únicamente, en pretender obtener imágenes o vídeos de contenido sexual en los que aparezca el menor.</p>			
<p>Art.142. El estupro de una persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años prevaliéndose de confianza, jerarquía o autoridad, se sancionará con pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión.</p> <p>Cuando el estupro se cometa mediante engaño se sancionará con pena de (5) a siete (7) años de reclusión.</p>	<p>Art. 254.- ESTUPRO. Quien utilizando engaño realiza actos de contenido sexual con persona mayor de catorce (14) y menor de dieciocho (18) años, debe ser castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a un (1) año. Si los actos sexuales implican acceso carnal por cualquier vía, las penas deben ser de prisión de uno (1) a tres (3) años y prestación de servicios de utilidad pública o a las víctimas por tiempo de dos (2) a cuatro (4) meses o multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días.</p>	<p>En relación al delito de estupro existe la preocupación de que elementos del tipo de este delito son coincidentes con el delito de violación o el delito de otras agresiones sexuales. Lo anterior puede conllevar que conductas típicas que conforman el delito de violación o agresiones sexuales puedan ser judicializadas por estupro y por consiguiente la pena pueda ser menor. Por lo anterior, se solicita se elimine este tipo penal ya que sus conductas</p>	<p>Conforme al tesoro de la Corte IDH, el estupro es un delito de abuso sexual que comete un adulto al tener relaciones sexuales con un menor de edad que no tiene la edad legal para otorgar su consentimiento en materia sexual, pero valiéndose de engaños, chantaje o una posición de poder o influencia, según la Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr317.htm En el marco del Caso Paola Guzmán y Familia vrs Ecuador ante la Corte IDH, se presentó un Amicus Curiae que aborda la interpretación legal inadecuada de los delitos sexuales, explicando lo siguiente: “El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos,</p>	<p>Derogar este artículo</p>



		<p>quedarían subsumidas en el delito de violación o el de agresiones sexuales.</p>	<p>conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. La Corte IDH ha enfatizado que los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia. Las autoridades judiciales, al hacer alusión al supuesto hecho de que existía una relación sentimental no indebida entre Paola Guzmán y su agresor, reforzaron e institucionalizaron estereotipos de género, reproduciendo violencia contra la mujer a nivel individual y colectivo, por lo que se constituye una discriminación hacia la mujer en el acceso a la tutela judicial.”</p>	
--	--	--	---	--



			<p>https://www.researchgate.net/publication/339107423_ESCRITO_DE_AMICUS_CURIAE_PRESENTADO_ANTE_LA_CORTE_INTERAMERICANA_DE_DERECHOS_HUMANOS_SOBRE_EL_CASO_PAOLA_GUZMAN_ALBARRACIN_Y_OTROS_VS_ECUADOR</p>	
	<p>Art. 255.- AGRAVANTES ESPECÍFICAS. Las penas contempladas en los artículos anteriores pueden aumentarse hasta en un tercio (1/3) si concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El autor hace uso de armas u otros instrumentos peligrosos para la vida o la salud de la víctima, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por otros delitos; 2) El autor ha puesto en peligro por imprudencia grave, la vida de la víctima o ha 	<p>La edad contemplada en la circunstancia del numeral 3 de este artículo es de 6 años y debe aumentarse a 14 años que es la edad protegida asumida por el código.</p> <p>Es importante agravar circunstancias que ocasionan un daño más grave por los contextos o situaciones en las que se producen. La sanción penal debe ser proporcional a los daños ocasionados a los derechos humanos de las víctimas.</p>	<p>Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece que ...16) “algunos actos de violencia contra la mujer, entre ellos la violación o la violencia doméstica, pueden, por su gravedad, llegar a constituir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y recomienda en relación a las medidas legislativas... 29.a: “velar porque todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del</p>	<p>Modificar la agravante del numeral 3): “La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, escaso desarrollo intelectual o físico y, en todo caso, cuando sea menor de catorce (14) años; ...”</p> <p>Agregar como circunstancia agravante específica la siguiente: 6) Cuando el consentimiento se obtenga aprovechándose el culpable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de</p>

	<p>comprometido gravemente su salud;</p> <p>3) La víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad, escaso desarrollo intelectual o físico y, en todo caso, cuando sea menor de seis (6) años;</p> <p>4) La conducta realizada haya estado acompañada de actos particularmente degradantes o vejatorios para la víctima o sean realizados en contexto de violencia de género; y,</p> <p>5) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos (2) o más personas.</p>		<p>delito, así como recursos civiles”. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf.</p>	<p>la víctima o prevaleciéndose de su relación de parentesco, por consanguinidad o afinidad o por adopción, unión de hecho, u otro tipo de relación afectiva.</p>
<p>Artículo 147.- A. Incurrirá en el delito de hostigamiento sexual, quien por si o un</p>	<p>Art. 256. HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Quien en el contexto de una organización o en el</p>	<p>Agregar a los elementos del tipo el ámbito educativo para mayor especificidad.</p>		<p>Se propone la siguiente redacción del artículo 256: Quien en el contexto de una organización o en el</p>



<p>tercero, valiéndose de una situación de superioridad cause en la víctima represalias por rechazo de actos indecorosos realizados por medio de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, concurriendo cualesquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral o administrativa, cause inestabilidad, descalificación en el desempeño de su trabajo o ventaja o desventaja para ascensos laborales o impida el acceso a un puesto de trabajo;</p> <p>2) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica docente, cause inestabilidad, descalificación de sus</p>	<p>ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios, deportiva o religiosa, continuada o habitual, solicita reiteradamente para sí o para un tercero favores de naturaleza sexual y con tal comportamiento provoca objetivamente en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante en el correspondiente ámbito de relación, debe incurrir en la pena de prisión de uno (1) a dos (2) años. La pena debe ser de dos (2) a tres (3) años de prisión si el culpable se ha prevalido de una relación de superioridad originada por cualquier causa o si la víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad o escaso desarrollo intelectual o físico.</p>	<p>Eliminar los elementos que califican la relación como “continuada o habitual” por no comprender a todas las realidades de las relaciones en los ámbitos que contempla el delito. Por ejemplo, una relación laboral puede ser eventual, como en una consultoría, y puede ofrecer una oportunidad para la comisión de hechos de hostigamiento sexual.</p> <p>Eliminar “reiteradamente” por ambiguo y dependiente de la discrecionalidad del juzgador.</p> <p>Sumar como supuestos o modalidades el hostigamiento sexual cuando no existe superioridad jerárquica, por ejemplo, entre compañeros de trabajo del mismo nivel, cuando</p>		<p>ámbito de una relación laboral, docente o educativa, de prestación de servicios, deportiva o religiosa, solicita para sí o para un tercero, favor de naturaleza sexual y con tal comportamiento provoca objetivamente en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante en el correspondiente ámbito de relación, debe incurrir en la pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años.</p> <p>En la misma pena del párrafo anterior se incurrirá cuando el hostigamiento sexual se produzca sin que medie superioridad jerárquica o cuando se produzca el delito utilizando medios electrónicos, de telecomunicación o tecnologías de la información.</p>	
---	---	---	--	---	--

<p>estudios, ofrezca la aprobación o reprobación indebida de pruebas, exámenes o grados o cualquier otra condición que influya determinantemente en su condición de estudiante; y,</p> <p>3) Valiéndose de una situación de superioridad jerárquica religiosa cause inestabilidad personal o familiar u ofrezca bienestar espiritual.</p> <p>La pena aplicable para este delito será de reclusión de tres (3) a seis (6) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.</p> <p>La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sean cometidos en perjuicio de niños o niñas o de personas que adolezcan de enfermedades mentales.</p>		<p>se usan medios tecnológicos.</p> <p>Agregar como agravante cuando el delito sea cometido contra menores de edad o personas con discapacidad mental o física.</p> <p>Se sugiere incluir el hostigamiento en el ámbito educativo.</p> <p>En relación a las penas se sugiere mantener las penas que tenía el antiguo Código Penal.</p> <p>En el primer párrafo se sugiere una pena de 2 a 4 años.</p> <p>En el segundo párrafo, cuando el culpable se</p>		<p>La pena debe ser de tres (3) a seis (6) años de prisión si el culpable se ha prevalido de una relación de superioridad originada por cualquier causa o si la víctima es especialmente vulnerable por razón de edad, situación, enfermedad o discapacidad mental o física.</p>
--	--	---	--	--

<p>Artículo 147.- B. Cuando el hostigamiento sexual se produzca sin que medie superioridad jerárquica, la pena aplicable será de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y de inhabilitación especial por el tiempo que dure la condena.</p> <p>Artículo 147.- C. Quien incurra en el delito de hostigamiento sexual utilizando medios electrónicos, de telecomunicación o tecnologías de la información, será sancionado (a) con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por ese mismo periodo, cuando proceda. La referida pena se incrementará en un (1) tercio cuando sea cometido en perjuicio de niños y niñas o de personas que adolezcan</p>		<p>haya prevalecido de una relación de superioridad se sugiere una pena de 3 a 6 años.</p>		
---	--	--	--	--



de enfermedades mentales.				
	<p>Art. 266.- ERROR. En los delitos comprendidos en los tres (3) capítulos anteriores, se debe disminuir la pena a imponer al responsable en la mitad, en los casos en que éste haya actuado con error vencible sobre la edad, el grado de consanguinidad, las capacidades personales del sujeto pasivo o su situación.</p>	<p>Esta disposición promueve impunidad de hechos que afectan la integridad de menores de edad o de personas con discapacidad al disminuir a la mitad las penas por <i>error vencible</i> relacionado a la edad, grado de consanguinidad o capacidades personales del sujeto pasivo. En todo caso estas deberían catalogarse como circunstancias agravantes.</p>		<p>Derogar este artículo</p>
		<p>El acoso sexual es una de las formas más frecuentes de violencia contra las mujeres y es una conducta “normalizada” por el entorno social y cultural que permite a los hombres esta manifestación y la</p>	<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para), contempla como ámbito de aplicación: Artículo 2º: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...</p>	<p>Agregar un artículo nuevo sobre el Acoso Sexual. Como redacción de este artículo nuevo se propone: Art. xxx. Delito de Acoso Sexual. Quien afecta a una persona mediante un</p>



		<p>promueve. El acoso sexual limita la libertad ambulatoria de las mujeres en los espacios públicos y lesiona su dignidad.</p>	<p>b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y,</p> <p>c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.</p> <p>Gaceta N°32-775 del 17 de marzo del 2012 que publica el Reglamento Especial para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Acoso Sexual en la UNAH, en art. 4 define el acoso sexual. http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2016/02/Reglamento-especial-para-prevenir-atender-sancionar-y-erradicar-el-acoso-sexual-en-la-UNAH.pdf</p>	<p>comportamiento de índole sexual, físico, verbal o no verbal, no deseado y que tiene el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la víctima, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante y ofensivo incurre en delito de acoso sexual con una pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) años.</p>
--	--	--	---	---

**TÍTULO XI
DELITOS CONTRA LAS RELACIONES FAMILIARES**



**CAPÍTULO IV
MALTRATO FAMILIAR**

<p>DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Artículo 179-A. Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a un cónyuge o ex-cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o a aquella quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o daños causados. La misma pena se aplicará cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre</p>	<p>Art. 289.- MALTRATO FAMILIAR. Quien ejerce violencia física o psicológica sobre su cónyuge, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación estable de análoga naturaleza a las anteriores aún sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean éstos parientes propios o del cónyuge o conviviente, debe ser castigado con las penas de prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de cien (100) a doscientos (200) días o prestación de servicios de utilidad pública a las víctimas por el mismo tiempo.</p>	<p>El termino más apropiado para el delito es violencia intrafamiliar en vez de maltrato familiar. Considerar cambiar el nombre a todo el capítulo.</p> <p>Debido a que el delito de violencia contra la mujer comprende las especialidades de la violencia contra mujeres y niñas, se recomienda mantener su aplicación en los casos que el sujeto pasivo sean mujeres y niñas. Lo anterior, además, evita confusiones en la aplicación del delito. En este sentido se recomienda incorporar una disposición en el artículo que establezca que este tipo penal no se aplicará cuando el sujeto pasivo sean mujeres o niñas.</p>	<p>Se recomienda la redacción siguiente:</p> <p>Art. 289. Violencia Intrafamiliar. Quien ejerce violencia física o psicológica sobre su cónyuge, persona con la que tiene una unión de hecho reconocida o persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de análoga naturaleza a las anteriores aún sin convivencia, o sobre sus descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, ya sean éstos parientes propios o del cónyuge o conviviente, debe ser castigado con las penas de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de doscientos</p>
---	--	--	--



<p>el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes.</p> <p>Artículo 179-B. Será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años quien haga objeto de malos tratamientos de obra a su cónyuge, ex-cónyuge, concubina o ex-concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Penetre en la morada de la persona o en el lugar en que esté albergada o depositada para consumir el hecho;</p> <p>b) Le infiera grave daño corporal;</p> <p>c) Realice la acción con arma mortífera, aunque no hay actuado con la intención de matar o mutilar;</p> <p>d) Actúe en presencia de menores de edad;</p>	<p>Se debe agravar en un tercio (1/3) la pena cuando el maltrato se realiza concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o persona con discapacidad;</p> <p>2) En presencia de menores;</p> <p>3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; o,</p> <p>4) En el domicilio de la víctima.</p> <p>En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena superior aumentada en dos tercios (2/3).</p> <p>Quien habitualmente ejerce violencia física o psicológica sobre alguno de los sujetos mencionados en el párrafo primero</p>	<p>Eliminar de los elementos del tipo la característica “estable” de las relaciones por ser un término abierto sujeto a la discrecionalidad de los funcionarios de justicia.</p> <p>De igual manera se recomienda eliminar la distinción de violencia habitual y no habitual, ya que atenta con la definición del continuum o el ciclo de violencia.</p> <p>En lo que concierne a la pena, se recomienda mantener para el delito la pena agravada del delito de violencia intrafamiliar del código penal (1983), considerando la eliminación de la distinción de penas para violencia habitual y no habitual a la luz de la observación anterior.</p>		<p>(200) a trescientos (300) días o prestación de servicios de utilidad pública a las víctimas por el mismo tiempo.</p> <p>Se debe agravar en un tercio (1/3) la pena cuando el maltrato se realiza concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1) Sobre una víctima especialmente vulnerable por su edad o persona con discapacidad;</p> <p>2) En presencia de menores;</p> <p>3) Utilizando armas o instrumentos peligrosos; o,</p> <p>4) En el domicilio de la víctima.</p> <p>En el caso de concurrir dos (2) o más de las circunstancias anteriores, se debe imponer la pena superior aumentada en dos tercios (2/3).</p>
--	--	---	--	---

<p>e) Induce, incita u obliga a la persona a consumir drogas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas o embriagantes;</p> <p>f) Hace también objeto de malos tratos a un menor de edad; y,</p> <p>g) Utilice como pretexto para restringir su libertad que la víctima padece de enfermedad o de defecto mental.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda a los otros delitos en que incurra.</p>	<p>de este artículo, debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años. La pena se debe incrementar en un tercio (1/3) si en la comisión de alguno o algunos de los actos de violencia han concurrido alguna de las circunstancias descritas en el párrafo segundo de este artículo, de concurrir dos (2) o más circunstancias la pena se debe aumentar en dos tercios (2/3). Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior se debe atender al número y proximidad temporal de los actos de violencia que resulten acreditados, con independencia de que hayan afectado a la misma o a varias víctimas y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.</p>	<p>Así, la pena guarda más proporcionalidad en relación al daño ocasionado al bien jurídico tutelado.</p>		<p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores se debe aplicar salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente Código.</p> <p>El delito de violencia intrafamiliar no aplica cuando el sujeto pasivo lo comprende una mujer o una niña. Por la especialidad, en este caso se aplicará el delito de violencia contra las mujeres y niñas.</p>
---	---	---	--	--



	Lo dispuesto en los párrafos anteriores se debe aplicar salvo que el hecho esté castigado con mayor pena en otra disposición del presente Código y en particular en los casos de violencia contra la mujer.			
	Art. 290.- DISPOSICIÓN COMÚN. El Órgano Jurisdiccional competente, en los delitos descritos en el presente capítulo, puede imponer en sus sentencias una o varias de las prohibiciones previstas en el Artículo 52 del presente Código por un tiempo que no debe exceder de cinco (5) años.			
Capítulo o Artículo Nuevo: Negación de Asistencia Familiar				
CAPÍTULO IV NEGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Artículo 177. Quien, estando obligado		Según cifras del Poder Judicial, solo en el año 2019, los ingresos por demandas de alimentos en los Juzgados de Familia fueron de 4,113,		Integrar al Decreto 130-2017 los artículos sobre negación de asistencia familiar contemplados en el código penal (1983).

<p>legalmente, o en virtud de sentencia firme, después de haber sido requerido fehacientemente, dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintiún (21) años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años. En la misma pena incurrirá quien en iguales circunstancias, dejare de proporcionar los recursos necesarios a sus ascendientes o descendientes que se encuentren inválidos, enfermos o por cualquier causa incapacitada para el trabajo.</p> <p>Artículo 178. Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria se</p>		<p>representando el 25% de la totalidad de casos que conocen esos juzgados y la primera causa de demanda en la materia.</p> <p>Págs. 73 y 74 http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/planeacion/informes/Documentos/Bolet%C3%A9n%202019.pdf</p> <p>La mayor parte de estas demandas son presentadas por mujeres ante el no cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres sus hijos e hijas.</p>		
--	--	---	--	--

<p>coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años.</p> <p>Artículo 178-A. En la misma pena del artículo precedente incurrirán los (las) empleados (as), gerentes o administradores (as) de las empresas que se presten a ocultar o falsear la información que les solicitaren los Juzgados competentes y el Ministerio Público en materia de alimentos, acerca de los ingresos o salarios devengados por el (la) demandado (a), ya sea que trabajare para sí o para una empresa.</p> <p>Igual pena se aplicará a toda aquella persona</p>				
---	--	--	--	--



<p>que a sabiendas, se preste para que el (la) responsable eluda sus obligaciones alimentarias.</p> <p>Artículo 179. Las sanciones establecidas en el presente Capítulo no exoneraran al indiciado de sus obligaciones alimentarias.</p>				
---	--	--	--	--

Organizaciones que presentan la propuesta:

- Acción Joven
- Asociación Calidad de Vida
- Articulación de Mujeres de la Vía Campesina
- Centro de Derechos de Mujeres (CDM)
- Centro de Estudios de la Mujer Honduras (CEM-H)
- Coalición Todas
- Equipo Jurídico por los Derechos Humanos
- Grupo Sociedad Civil (GSC)
- Movimiento de Mujeres por la Paz Visitación Padilla
- Plataforma 25 de Noviembre
- Organización Intibucana de Mujeres Las Hormigas
- Somos Muchas
- Tribuna de Mujeres contra los Femicidios Gladys Lanza